



**ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL.**

**I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de este Territorio Histórico, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal especificadas en el Anexo, y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

**Artículo 2.-**

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial municipal.

**II. HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 3.-**

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

**III. SUJETO PASIVO**

**Artículo 4.-**

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Alava, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2.- En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- Las Administraciones Públicas, las comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**Artículo 5.-**

Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

**IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

**Artículo 6.-**

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

**V. BASE IMPONIBLE**

**Artículo 7.-**

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, en los términos contenidos en el Anexo.

**VI. CUOTA**

**Artículo 8.-**



1.- La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

## **VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO**

### **Artículo 9.-**

1.- La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el Anexo.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

## **VIII. LIQUIDACION E INGRESO**

### **Artículo 10.-**

Por el Ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

## **IX. GESTION DE LA TASAS**

### **Artículo 11.-**

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Alava.

## **X. DISPOSICION FINAL**

La modificación de la presente Ordenanza, con su Anexo, fue aprobada definitivamente el día 29 de diciembre de 2003 la fecha que en éste se indica, entrando en vigor el día 1 de enero de 2004 y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## **ANEXO**

### **EPIGRAFE A): VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES Y ASNILLAS EN LA VIA PUBLICA:**

1.- Vallas en obras de toda clase: Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción: **2,98 €.**



2.- Defensas colocadas en andamios fijos, apoyados en la vía pública, con soportes o riostras que impidan el libre tránsito bajo los mismos. Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción: **2,98 €.**

3.- Las mismas defensas cuando los andamios están apoyados en la vía pública con soportes en hilera, paralelos a la línea de fachada, a una distancia de la misma igual o superior a 1,2 metros, sin riostras ni travesaños, en altura inferior a 3 m que permitan el paso bajo los mismos

-Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción: **1,47 €**

4.- Las mismas defensas cuando los andamios estén colocados en voladizo, a altura superior a 3 metros, sin apoyar en la vía pública, de forma que se pueda transitar libremente bajo las mismas.

-Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción: **1,47 €.**

5.- Puntuales o asnillas fuera de valla, al mes:  
**2,98 €.**

Normas de aplicación de la tarifa.

- a) Cuando las obras a que se refiere este epígrafe se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de esta tarifa sufrirán un recargo del 10 por ciento a partir del tercer mes, y cuando canalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 15 por ciento.
- b) Se reducirán en un 10 por ciento las tarifas correspondientes a las vallas y andamios que deban instalarse como consecuencia de obras de revoco de las fachadas siempre que el período de instalación no supere los tres meses.

**EPIGRAFE B) ENTRADA DE VEHICULOS AL INTERIOR DE LAS FINCAS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE APARCAMIENTO DE LOS MISMOS EN LA VIA PUBLICA.**

1.- a) Pasos de uso particular hasta 15 metros cuadrados: **35,65 €.**

b) Por metro cuadrado adicional o fracción:  
**2, 98 €**

2.- Pasos de uso mercantil, comercial u ocasión de obras, por metro lineal o fracción, las tarifa anteriores sufrirán un recargo del 10 por 100.

3.- a) Por reserva de paso con instalación de señales de prohibición de estacionamiento, además del coste de las señales y del de su colocación, que se liquidarán independientemente por la Administración Local, se abonará hasta 15 metros cuadrados: **42,76 €.**

b) Por metro cuadrado adicional o fracción:  
**2, 98 €**

Normas de aplicación de las Tarifas:

- a) El ancho de los pasos de acera se determinará por los metros lineales de bordillo rebajado en los casos en que existe dicho rebaje. Si el bordillo de la acera no estuviera rebajado, ni suprimida la misma, la medida será, en toda su extensión, la de la longitud útil del hueco de entrada al local o solar de que en caso se trate.
- b) Las tarifas establecidas experimentarán un recargo del 10 por ciento cuando se trate de pasos utilizados por camiones de más de 3 Tm de peso total, autobuses y remolques.



- c) Los gastos de instalación, conservación, reforma, retirada de pasos y reserva de aparcamientos, así como la señalización de los mismos, será de cuenta y cargo de los solicitantes.

**EPIGRAFE C) RÓTULOS, ESCAPARATES, VITRINAS, PORTADAS DECORATIVAS, TOLDOS Y MARQUESINAS.**

1.- Rótulos, marquesinas, vitrinas y demás elementos voladizos fijos pagarán por cada metro cuadrado o fracción, al año: **35,64 €**.

2.- Toldos, persianas, cortinas y otros elementos voladizos análogos que no sean fijos, móviles o extensibles, pagarán por cada metro cuadrado o fracción de longitud de la fachada que proyecte del vuelo, al año: **41,59 €**

Normas de aplicación de las tarifas

- a) A todos los efectos se considerará que la ocupación de la vía pública se produce cuando los escaparates, efectos, elementos o instalaciones salen del plano vertical levantado en la línea límite de la propiedad particular, estimándose a los efectos de medición de la base de percepción, el efecto o elemento de que se trate, en su totalidad, aún cuando solo ocupen parcialmente la vía pública municipal.

- b) Las mediciones se practicarán de la forma:

Cuando se trate de elementos fijos, por toda su extensión.

Si se trata de elementos móviles o extensibles, teniendo en cuenta la máxima posibilidad de extensión.

Si los escaparates y vitrinas ocupasen vía pública, la medición se efectuará por su total superficie atendiendo a sus máximas dimensiones en longitud y altura e incluyendo los bastidores que constituyan su armazón.

**EPIGRAFE D) INSTALACION DE BARRACAS, CASETAS, ESPECTACULOS Y ATRACCIONES.**

1.- Por cada puesto permanente, por metro cuadrado y fracción al año: **35,64 €**

2.- En época de fiestas patronales, ferias, romerías y fechas análogas, por cada puesto , por metro cuadrado y día: **0,45 €**

Mínimo por feria: **10,82 €**

Máximo por feria: **81,14 €**

Normas de aplicación

Si para la adjudicación de terrenos de los recintos feriados se utilizará el sistema de subasta, ésta se celebrará con arreglo a las bases y condiciones que en cada caso acuerde el Ayuntamiento.

**EPIGRAFE E) MESAS, VELADORES, SILLAS Y ELEMENTOS ANÁLOGOS EN LA VÍA PÚBLICA:**

1.- Los veladores, mesas, sillas, y similares.

-Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción: **2,16 €**

2.- Tribunas, templetos, tablados, plataformas y otras instalaciones análogas, por m<sup>2</sup> y día: **2,16 €**



3.- Toldos e instalaciones sombreadoras con apoyo sobre las vías públicas municipales, aunque su arranque nazca de la fachada, por m<sup>2</sup> y año: **2,49 €**

5.- Postes, pancartas, columnas o elementos análogos para publicidad comercial, política, o de interés público, por m<sup>2</sup> y día: **2,49 €**

Normas de aplicación:

Constituye el objeto de esta exacción, la ocupación de la vía pública o bienes de uso público, con los elementos señalados en los puntos anteriores.

La obligación de pago se nace con el otorgamiento de la licencia municipal que permita la ocupación o desde que ésta se realice efectivamente, si se hiciera sin la oportuna licencia.

Las licencias se otorgarán si procediere, para el año en que se soliciten, entendiéndose prorrogadas para años sucesivos, siempre que no se produzcan variaciones en el número de veladores a instalar, o cesen en la actividad, para lo cual deberán notificarlo al Ayuntamiento.

No se autorizarán la colocación de elementos que obstaculicen el tránsito de peatones o vehículos, o que obstruyan el libre acceso a los edificios o establecimientos, ni tampoco fuera de la línea de fachada de la finca a que correspondan aquellos, salvo que los interesados den autorización o conformidad para el acceso de ocupación, suscrito por los industriales o vecinos directamente afectados.

Los paravientos, paravenes, mamparas, planas o demás elementos de línea vertical, que sirvan de delimitación a una superficie determinada, no podrán rebasar la media en altura de 1,50 m contada desde la rasante de suelo.

Están obligados al pago, los titulares de la licencia municipal; los que, sin licencia, ocupen la vía pública con cualquiera de los elementos objeto de la presente tasa. Están solidariamente obligados al pago, los propietarios o titulares de los establecimientos determinantes de la ocupación.

La tasa se considera devengada en el momento que nace la obligación de contribuir y las cuotas exigibles son irreductibles e improrrogables cualquiera que sea el tiempo de duración del aprovechamiento y se harán efectivos contra recibo, dentro de los quince días siguientes a su devengo.

Estarán exentas del pago de la tasas de instalaciones que se destinen al uso de Autoridades y Organismos Públicos en recepciones y actos públicos y las destinadas a cuestiones estrictamente benéficas.

#### **EPIGRAFE F): APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO.**

1.- Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de dominio público en una misma obra, de hasta 5 metros lineales por 1,5 metros de ancho: **35,64 €**

Por cada metro lineal adicional o fracción: **0,10 €**

#### **EPIGRAFE G): UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LAS VIAS PÚBLICAS MUNICIPALES:**

I.- Conducciones.



a) -Por metro cuadrado o fracción de conducción eléctrica subterránea de baja tensión, formada como máximo por tres conductores y un neutro, pagarán al año:

Hasta 10 mm<sup>2</sup> de sección: **0,04 €**  
De 11 a 50 mm<sup>2</sup> de sección: **0,06 €**  
De 51 a 200 mm<sup>2</sup> de sección: **0,07 €**  
De 201 a 500 mm<sup>2</sup> de sección: **0,19 €**  
De más de 500 mm<sup>2</sup> de sección: **0,38 €**

b).- Por metro cuadrado o fracción de conducción eléctrica aérea de baja tensión, formada como máximo por tres conductores y un neutro, pagarán al año:

Hasta 10 mm<sup>2</sup> de sección: **0,06 €**  
De 11 a 50 mm<sup>2</sup> de sección: **0,10 €.**  
De 51 a 200 mm<sup>2</sup> de sección: **0,17 €**  
De 201 a 500 mm<sup>2</sup> de sección: **0,26 €**  
De más de 500 mm<sup>2</sup> de sección: **0,45 €.**

2.- Cables y tuberías no tarifados expresamente, por metro lineal o fracción al año

Subterráneos: **0,08 €**  
Aéreos: **0,16 €**

II.- Por cada metro lineal o fracción de tubería subterránea para la conducción de fluidos o sólidos, al año:

Hasta 50 mm de diámetro: **0,07 €.**  
De 51 a 100 mm<sup>2</sup> de diámetro: **0,13 €**  
De 101 a 200 mm<sup>2</sup> de diámetro: **0,25 €**  
De 201 a 500 mm<sup>2</sup> de diámetro: **0,66 €**  
De más de 500 mm<sup>2</sup> de diámetro: **2,00 €.**

III.- Transformadores

Transformadores de energía eléctrica sobre la vía pública:

- a) Cuya ocupación no exceda de 20 m<sup>2</sup> al año: **35,64 €.**  
b) Cuya ocupación exceda de 20 m<sup>2</sup> al año: **42,76 €**

c) Transformadores subterráneos, cada uno al año: **47 €.**

IV.- OTRAS INSTALACIONES

- Arquetas-registros de hasta medio metro cuadrado, cada una al año: **2,98 €.**
- Arquetas-Registros de más de medio metro cuadrado: **5,74 €**
- Cajas de distribución o derivación de alta tensión, en el subsuelo: **2,98 €**
- Por cada aparato o máquina de venta automática o similares accionados con monedas, al año: **23,74 €**
- Surtidores de gasolina, aceites, lubricantes, aparatos de servicio de aire, etc., al año: **60,55 €**

V.- Contenedores para depósito de escombros o materiales.

-Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción : **2, 98 €**

Normas de aplicación de la tarifa.

En los casos no incluidos en los anteriores el Ayuntamiento determinará el importe del precio teniendo en cuenta las particularidades y características que concurren, sin que en ningún caso

